Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Junín.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal de Junín y el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Junín, ambos con asiento en la provincia de Buenos Aires, discrepan acerca de su competencia para intervenir en la presente acción de amparo (cf. resoluciones de fecha 6 de mayo, 12 de mayo y 21 de mayo de 2026 agregadas a fs. 33, 34 y 35, todas del expte. digital al que me referiré en adelante, salvo aclaración en contrario).

El magistrado federal declaró su incompetencia en favor de la justicia ordinaria con fundamento en que, en principio, no se encuentran comprometidos intereses del Estado Nacional, en tanto el reclamo involucra la actuación del Programa Federal Incluir Salud -ex PROFE-, cuyas prestaciones resultan responsabilidad primaria del gobierno provincial (v. resolución del 6 de mayo de 2026, fs. 33).

Por su parte, el juzgado provincial rechazó la atribución con fundamento en que el Programa Federal Incluir Salud brinda cobertura asistencial en todo el país a través de las provincias y depende de una agencia federal -la Agencia Nacional de Discapacidad, ANDIS-, por lo cual el planteo exige analizar la actuación de un organismo de la administración pública nacional. En esos términos, concluyó que resulta competente el fuero de excepción (v. resolución del 12 de mayo de 2026, fs. 34).

Devueltas las actuaciones, el magistrado preveniente ratificó su postura y elevó las actuaciones a la Cámara Federal de la Plata para resolver el conflicto negativo de competencia (v. resolución del 21 de mayo de 2026, fs. 35).

A su turno, la Sala III del tribunal de alzada, compartiendo los argumentos del dictamen fiscal, sostuvo que el conflicto de competencia debía ser resuelto por la Corte Suprema y, a la vez, devolvió las actuaciones al juzgado

federal para expedirse sobre la medida cautelar solicitada por el actor (v. resolución del 10 de junio de 2026, fs. 43).

Finalmente, el juzgado federal resolvió formar incidente y elevar las actuaciones a la Corte Suprema (v. resolución del 16 de junio de 2026. fs. 47). Posteriormente, hizo lugar a la medida cautelar solicitada (v. resolución del 17 de junio de 2026, fs. 47 del "Incidente n°1- Actor: R., E.F. Demandado: Plan Federal Incluir Salud s/Inc de medida cautelar").

En tales condiciones, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que corresponde dirimir a esa Corte, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, a fin de esclarecerlos, debe estarse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se ajuste a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (v. Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina SCA").

En las presentes actuaciones, el actor de 54 años de edad con domicilio en la provincia de Buenos Aires promueve acción de amparo contra el Programa Federal Incluir Salud del cual es afiliado, con el fin de obtener la cobertura integral de prestaciones sanitarias que le han sido prescriptas a partir un cuadro de depresión. Señala que fue diagnosticado con enfermedad de Parkinson hace algunos años, producto de la cual desarrolló un trastorno depresivo que ha tratado con diversas terapias, incluida la farmacológica, pero que, en la actualidad, su cuadro de salud ha empeorado y los médicos tratantes han indicado la realización de una cirugía de estimulación cerebral profunda (DBS) en el núcleo subtalámico bilateral. Detalla que para llevar a cabo dicha intervención requiere la provisión de



dos electrodos direccionales de cuatro contactos; dos extensores y una batería/generador de impulsos DBS compatible con resonancia, tipo *infinity* con programador de nano tecnología *IOS*. Sostiene que la intervención médica solicitada cuenta con aval científico y debe realizarse en el Hospital Interzonal de Agudos San Roque, en la localidad de La Plata, provincia de Buenos Aires. Relata a su vez que ha efectuado reclamos y presentaciones al Programa Federal Incluir Salud para la provisión de dicha terapia -junto con los recursos y materiales necesarios para llevarla a cabo-, sin haber obtenido una respuesta favorable. Funda su derecho en el artículo 43 de la Constitución Nacional e invoca el reconocimiento de sus derechos a la vida digna y a la salud en los tratados internacionales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional. Por último, solicita una medida cautelar urgente consistente en la provisión de la totalidad de las prestaciones y recursos necesarios para llevar adelante la cirugía indicada (v. escrito inicial de fs. 2/16).

En ese marco, observo que la demanda persigue la cobertura integral de los recursos prescriptos para el tratamiento de la patología del actor, en su carácter de afiliado al Programa Federal Incluir Salud. Es decir, se solicita el otorgamiento de una prestación concreta en favor de un afiliado, aspecto que es asumido por las jurisdicciones locales (art. 2 y anexos I y III, resolución MSN 1862/2011).

Sentado ello, cabe señalar que en numerosos casos donde los actores, como beneficiarios del PROFE (hoy Programa Federal Incluir Salud), iniciaron una acción similar a la aquí intentada, la Corte Suprema ha concluido que corresponde entender a la justicia provincial (Fallos: 339:1831, "S., M.O."; 340:628, "B, R.V."; 342:692, "P., M.L."; FSM 27584/2025/CS1, "M. L. en rep. de R., S. S. c/ Estado Nacional – Agencia Nacional de Discapacidad s/ prestaciones farmacológicas", sentencia del 4 de noviembre de 2025 que resolvió conforme al

dictamen de esta Procuración General de fecha 18 de septiembre de 2025, entre muchos).

En esos precedentes se sostuvo que, si bien el aludido programa fue instituido en la esfera del Ministerio de Salud de la Nación, algunas provincias adhirieron al sistema para que sus residentes, beneficiarios de pensiones no contributivas o graciables, recibieran atención médica, situación que se da en este supuesto al haberse transferido el sistema a la órbita local (CSJN en autos CSJ 59/2020/CS1, "F.C., L. c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires – PROFE s/ incidente de competencia", sentencia del 6 de agosto de 2020; FMP 30541/2019/1/CS1, "Decivo, Sonia Verónica c/ Programa Incluir Salud y otro s/ incidente", sentencia del 4 de marzo de 2021; CSJ 798/2021/CS1, "S., S.A. c/ Ministerio de Salud de la Pcia. de Buenos Aires – Incluir Salud UGP Buenos Aires", sentencia del 28 de octubre de 2021; y CSJ 153/2023/CS1, "V., P.E. s/ recurso de amparo", sentencia del 23 de mayo de 2023; entre otros). El decreto local 880/2004 aprobó el convenio celebrado entre la Nación y el gobierno de la provincia de Buenos Aires, por medio del cual éste asume la atención médica integral de los beneficiarios de pensiones no contributivas afiliados al PROFE, residentes en el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires. En ese marco, se creó la Unidad Ejecutora del programa por decreto provincial 796/2007, que fue transferido a la órbita de la Subsecretaría de Atención y Cuidados Integrales de la Salud, dependiente del Ministerio de Salud de la provincia (cf. decreto local 856/2020, que derogó el dec. 234/2017).

En consecuencia, el sujeto pasivo de la relación jurídica resulta ser la unidad de gestión de la jurisdicción de la provincia (UGP) y no el Estado Nacional que, por ende, no es parte sustancial en el juicio, criterio que se ve convalidado por el artículo 7 del decreto 160/2018 (CSJN en autos CSJ 1128/2018/CS1, "B, E.N. c/ Estado Nacional – Presidencia de la Nación Agencia de Discapacidad s/ amparo de salud", sentencia del 11 de septiembre de 2018; v.



asimismo, FBB 6212/2022/1/CS1, "Incidente nº 1 – Actor: R. A. Demandado: Incluir Salud – PROFE y otro s/ incidente", sentencia del 27 de septiembre de 2022).

–III–

Por lo expuesto, en el acotado ámbito cognoscitivo en que se deciden los conflictos de este tipo, estimo que la causa deberá quedar radicada ante el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Junín, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de agosto de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.08.20 12:05:52 -03'00'